

## LA COMISIÓN EVALUADORA DE OFERTAS Y SU TRATAMIENTO EN LA NORMATIVA CONTRACTUAL

*Por Liliana Méndez*

El presente trabajo está constituido por simples reflexiones destinadas al examen de la Comisión Evaluadora de Ofertas, que en el proceso contractual cumple una tarea muy importante, pero que, en razón a la escasa atención que la normativa le brinda, no parece estar adecuadamente valorada.

Trataremos entonces de efectuar un estudio de ciertas situaciones que pueden ordenarse si desde la normativa se fijan pautas para que el modo de actuación sea uniforme en todos los organismos, lo que contribuye a proteger varios de los principios involucrados en las contrataciones, la transparencia, la publicidad, la difusión y la igualdad, entre otros.

Tal es la falta de atención otorgada a la Comisión Evaluadora de Ofertas que el Decreto N°1023/01 ni siquiera la menciona.

Si bien debemos tener en cuenta la brevedad de dicho Decreto, la Comisión Evaluadora de Ofertas ya había sido establecida por el Decreto 436/00, como una versión actualizada de la Comisión de Preadjudicaciones contemplada por el Decreto N° 5720/72.<sup>1</sup>

Adentrándonos en la normativa vigente, advertimos que el Decreto N° 1030/16 se refiere a la misma en apenas cuatro artículos (62 a 65); si bien a continuación se

---

<sup>1</sup> **Comisión de Preadjudicaciones**

*Inciso 72. - En cada dependencia con facultades para contratar funcionará una comisión de preadjudicaciones que estará integrada por 3 miembros como mínimo, cuya forma de actuación será determinada por la respectiva autoridad jurisdiccional. Si así conviniera a los intereses de la dependencia, también podrán funcionar comisiones análogas en las dependencias licitantes en el interior del país. Cuando se tratare de contribuciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados dicha comisión deberá estar integrada por un técnico de la dependencia respectiva. En su defecto, la comisión podrá solicitar a organismos estatales o privados competentes todos los informes que estimare necesario.*

dedica al análisis de los instrumentos con los cuales se deberá manejar, no dedica mayor atención a su ubicación en la estructura administrativa.

En cuanto a la designación de sus integrantes, dispone el número, tres titulares y sus respectivos suplentes, que serán designados por acto administrativo; de su actividad indica “...para sesionar y emitir dictámenes...” (de lo cual se desprende que la forma de trabajo debe ser mediante reuniones); que deberá contar con determinado quórum y menciona la mayoría para la toma de decisiones.

Expresamente indica su función, emitir dictamen, el que no tiene carácter vinculante.

Luego se dedica a determinar las causales de desestimación subsanables y no subsanables, es decir, aquellas cosas que deberá evaluar la Comisión en el cumplimiento de su función.

En ese sentido, Santiago Urtubey y Gustavo Sá Zeichen en “La Comisión Evaluadora de Ofertas. Un Organismo *Sui Generis* en el Procedimiento de adquisiciones”<sup>2</sup> expresan: “...entendemos que la Comisión Evaluadora de Ofertas es un órgano desconcentrado dentro de la organización administrativa, con dependencia jerárquica, pero que posee independencia técnica con respecto a sus funciones de asesoramiento y opinión. Dicha relación jerárquica, según entendemos, se entabla entre la comisión y la máxima autoridad de la jurisdicción en la que dicha comisión ha sido constituida...”.

Por ello, previo a todo y en relación a esta circunstancia corresponde indicar que de ninguna disposición se desprende su ubicación, que no tiene ningún tipo de dependencia establecida y por ende deberíamos pensar que la única superioridad que reconoce es la autoridad, pero ¿cuál? La que la designó o la máxima autoridad de la jurisdicción, tal como sostienen los autores citados.

El artículo 62 del Decreto N° 1030/16 indica que sus integrantes deberán ser designados “*mediante un acto administrativo emanado de la máxima autoridad de la jurisdicción o entidad contratante o de la autoridad con competencia para autorizar la convocatoria.*” (el resaltado me pertenece).

---

<sup>2</sup> <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/007-edp-4-urtubey-sa-zeichen.pdf>

Se desprende claramente que no siempre será designada por la máxima autoridad, por lo cual, no se advierte que tenga una dependencia definida.

Por otro lado, si analizamos la competencia para resolver la impugnación a su dictamen, advertimos que la misma queda a cargo de la autoridad que resuelve la adjudicación, recordando que, de acuerdo al tipo de contratación y al monto involucrado, las competencias para autorizar y adjudicar varían, conforme lo indica el Anexo al artículo 9 del Decreto N° 1030/16 modificado por Decreto N° 963/2018.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el Anexo al artículo 9° del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16, por el siguiente:

CLASES DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y MONTOS EXPRESADOS EN MÓDULOS		AUTORIDAD COMPETENTE
Licitación y Concurso Público o Privado / Subasta Pública.	Compulsa abreviada y adjudicación simple.	1. Autorizar convocatoria y elección del procedimiento. 2. Aprobar los pliegos y preselección en etapa múltiple. 3. Dejar sin efecto. 4. Declarar desierto.
Hasta el importe que REPRESENTE UN MIL MÓDULOS (M 1.000).	-----	Titular de la Unidad Operativa de Contrataciones.
Hasta el importe que REPRESENTE TRES MIL MÓDULOS (M 3.000).	-----	Director simple o funcionario de nivel equivalente.
Hasta el importe que represente QUINCE MIL MÓDULOS (M 15.000).	Hasta el importe que represente SIETE MIL QUINIENTOS MÓDULOS (M 7.500).	Director Nacional, Director General o funcionario de nivel equivalente.
Hasta el importe que represente CINCUENTA MIL MÓDULOS (M 50.000).	Hasta el importe que represente TREINTA MIL MÓDULOS (M 30.000).	Subsecretario o funcionario de nivel equivalente.

Hasta el importe que represente CIEN MIL MÓDULOS (M 100.000).	Hasta el importe que represente SESENTA Y CINCO MIL MÓDULOS (M 65.000).	Secretario de la Presidencia de la Nación, Secretario de la Jefatura de Gabinete, Secretario Ministerial o funcionario de nivel equivalente.
Cuando supere el IMPORTE QUE REPRESENTA CIEN MIL MÓDULOS (M 100.000).	Cuando supere el importe que represente SESENTA Y CINCO MIL MÓDULOS (M 65.000).	Secretario de Gobierno, Ministro, funcionario con rango y jerarquía de ministro o máxima autoridad de organismo descentralizado
CLASES DE PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN Y MONTOS EXPRESADOS EN MÓDULOS		AUTORIDAD COMPETENTE
Licitación y Concurso Público Privado Subasta Pública.	o Compulsa abreviada y adjudicación simple.	1. Aprobar procedimiento y adjudicar. 2. Declarar fracasado.
Hasta el importe que represente UN MIL MÓDULOS (M 1.000).	-----	Director simple o funcionario de nivel equivalente.
Hasta el importe que represente TRES MIL MÓDULOS (M 3.000).	-----	Director Nacional, Director General o funcionario de nivel equivalente.
Hasta el importe que represente Quince Mil Módulos (M 15.000).	Hasta el importe que represente Siete Mil Quinientos Módulos (M 7.500).	Subsecretario o funcionario de nivel equivalente.
Hasta el importe que represente CINCUENTA MIL MÓDULOS (M 50.000).	Hasta el importe que represente TREINTA MIL MÓDULOS (M 30.000).	Secretario de la Presidencia de la Nación, Secretario de la Jefatura de Gabinete, Secretario Ministerial o funcionario de nivel equivalente.

Es por ello que resultaría adecuado establecer un régimen especial para la Comisión Evaluadora, que contemple adecuadamente su inserción dentro de los organismos, determinando con precisión su dependencia, siendo adecuado que lo sea en forma exclusiva de la máxima autoridad de cada organismo, quien a su vez debería ser la única competente para su designación.

Tal como se encuentra actualmente diseñada, la Comisión se integra con funcionarios de diferentes áreas, todos los cuales cuentan, en la mayoría de los casos, con un superior, que en alguna oportunidad puede ser el área requirente.

Sin que esto se entienda como una sospecha respecto de la conducta de los integrantes de la Comisión Evaluadora, sería más transparente que no existiera esta relación de jerarquía, sino que dependiera de una sola autoridad, además de estar constituida por agentes/funcionarios que durante el cumplimiento de sus funciones, se encuentren avocados sólo a la tarea de la Comisión. Esto los preservaría de cualquier tipo de injerencia externa, a la vez que permitiría dedicación exclusiva a la tarea.

Siendo la Comisión, uno de los tres soportes sobre los que se asienta el éxito de una contratación (los otros dos son el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y la Comisión de Recepción), cabe poner el foco en su accionar, en estimular y proteger

Hasta el importe que represente OCHENTA MIL MÓDULOS (M 80.000).	Hasta el importe que represente CINCUENTA MIL MÓDULOS (M 50.000).	Secretario de Gobierno.
Hasta el importe que represente CIEN MIL MÓDULOS (M 100.000).	Hasta el importe que represente SESENTA Y CINCO MIL MÓDULOS (M 65.000).	Ministro, funcionario con rango y jerarquía de ministro o máxima autoridad de organismo descentralizado.
Cuando supere el importe que represente CIEN MIL MÓDULOS (M 100.000).	Cuando supere el importe que represente SESENTA Y CINCO MIL MÓDULOS (M 65.000).	Jefe de Gabinete de Ministros

su independencia y, por otro lado, acompañar ello con exigencias acordes a la importancia de la tarea, tales como capacitación adecuada y dedicación exclusiva.

En ese sentido, merece atención la capacitación considerada al momento de la designación, es decir, el conocimiento que cada integrante posee acerca del procedimiento contractual. Eso se encuentra en línea directa con el recaudo constitucional de la idoneidad para el desempeño de los cargos públicos, aplicable a cualquier nivel de la actividad pública. No resulta de menor valor para el Estado el desconocimiento de los funcionarios en relación a las tareas que les corresponden a cada uno y menos aún cuando los indicados son quienes deben seleccionar a los contratantes con quienes se celebraran los contratos para la adquisición de bienes o servicios. Cuando ellos no pueden por sí solos cumplir las tareas, la experiencia nos indica que es cumplida por las UOC y que la Comisión en algunos casos efectúa una lectura superficial aunque asume la responsabilidad por el Dictamen de Evaluación con la suscripción del mismo. Es decir que, a los recaudos formales en la designación de los integrantes de la Comisión Evaluadora, debemos incorporar el requisito de la idoneidad del sujeto a designar.

Resultaría también de utilidad que se determine si debe tratarse de comisiones permanentes o Ad Hoc, ya que la uniformidad en el accionar de todas las reparticiones públicas, permitiría un mejor control y ayudaría a la siempre mencionada transparencia.

Tal decisión influye en la forma de designación. Así pues, si se establece una Comisión permanente, corresponde que la misma sea designada por un acto administrativo independiente de cualquier contratación, en cuyo caso sería competente al efecto la autoridad superior del organismo o jurisdicción, conforme la facultad que se reconoce en ella de designar a su personal y asignar funciones.

La designación de un funcionario como integrante de la Comisión Evaluadora implica la asignación de una tarea específica, mientras que, tal como está organizada actualmente, es complementaria de la que realiza en forma habitual.

Pero, al ser dicha designación independiente de cualquier contratación, los interesados y oferentes de las contrataciones no poseen la información de su integración, por lo que corresponde que al autorizarse la convocatoria se incorpore

como anexo copia del acto administrativo de designación de los miembros. Dentro de la normativa, sólo la Resolución 515/00 de la entonces Secretaría de Hacienda, indicaba en la Nota al Punto 13, que la designación de los integrantes de la Comisión Evaluadora debía incorporarse al expediente contractual; de allí en más, nada se indicó.

En tal sentido, podemos recordar la Resolución del COMFER N° 269/99, en el marco de la convocatoria para la adjudicación de licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia. Dicha Resolución creó la Comisión de Preadjudicación encargada de evaluar las propuestas y elevarlas al Interventor proponiendo un orden de mérito a los fines de la adjudicación de las licencias, pero su artículo 3° no determinaba la publicación de los integrantes de la misma, lo que impidió a los interesados la posibilidad de recusar a sus integrantes. La Procuración del Tesoro de la Nación, requerida que fue su intervención (*Dictamen PTN 233:325*), expresó que la falta de la publicación de los miembros de la Comisión de Preadjudicación, no afectaba el ejercicio de la facultad de recusación contemplada por el artículo 6° de la Ley de Procedimientos Administrativos, que puede ser ejercida en la primera presentación que haga el interesado ante el funcionario a recusar.

Lo mencionado despeja cualquier tipo de duda en cuanto a la obligatoriedad de dar a publicidad la composición de la Comisión Evaluadora (en el caso a dictamen se trataba de Comisión de Preadjudicación conforme la normativa vigente a tal fecha) y, a su vez, ratifica el derecho de los oferentes a recusar a sus integrantes.

Los distintos organismos no desarrollan al respecto una conducta uniforme, atento a que normativamente no fue ordenada la publicidad, por lo que la forma de actuar queda librada a lo interpretado en cada caso. Vale entonces recordar que los servicios jurídicos deben ejercer el control de legalidad de los actos y procedimientos cumplidos.

Asiste también a los miembros de la Comisión el derecho a excusarse de intervenir en caso de conflicto de intereses.

Ambas circunstancias, recusación y excusación, deberán considerarse conforme las causales indicadas por el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la

Nación.

Para los casos en que se designa Comisión en cada uno de los procedimientos, la publicidad corresponde al acto de autorización, que debería publicarse completo en el sitio COMPR.AR y no solamente el Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Este recaudo de publicidad en el COMPR.AR también debe cumplirse en referencia a la Comisión Evaluadora Permanente, publicando el Anexo junto con el Pliego.

Corresponde además, efectuar una vinculación con el Decreto N° 202/17. El referido decreto incluye en el listado de funcionarios alcanzados por sus disposiciones, a aquellos que tengan “*competencia o capacidad para decidir sobre la contratación o acto que interese al declarante*” (art. 2°). Se puede concluir que el dictamen de evaluación, aún siendo sólo un consejo para la autoridad que tiene que adjudicar, presenta, sin embargo, interés para el declarante, por ende, resulta apropiado que se exija la declaración pertinente, una razón más para indicar la publicidad de la integración de la Comisión.

También debería analizarse la conveniencia de implementar, tal como lo dispone la normativa en Chile, la obligación de los funcionarios integrantes de la Comisión Evaluadora de presentar una declaración jurada de no encontrarse incursos en las incompatibilidades indicadas por el decreto, en relación con los oferentes de cada proceso contractual, lo cual debería constar en las actuaciones luego de producida la apertura de ofertas.<sup>4</sup>

Esto implica una doble protección, con sanciones que deberán ser ejemplificadoras para quienes falseen tales declaraciones, aún cuando no debieran generar nulidad de la contratación, salvo que efectivamente haya existido un vicio en el procedimiento contractual.

---

4

[www.google.com.ar/search?q=ChileCompra+Conformación+y+funcionamiento+de+la+Comisión+Evaluadoara&oq=ChileCompra+Conformación+y+funcionamiento+de+la+Comisión+Evaluadoara&aqs=chrome..69i57.65967j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8](http://www.google.com.ar/search?q=ChileCompra+Conformación+y+funcionamiento+de+la+Comisión+Evaluadoara&oq=ChileCompra+Conformación+y+funcionamiento+de+la+Comisión+Evaluadoara&aqs=chrome..69i57.65967j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8)



Este tipo de medidas, no son consideradas en la normativa de compras pero hacen a la transparencia de las mismas y responden a los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina en el marco de la lucha contra la corrupción.

El Artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción,<sup>5</sup> aprobada mediante Ley N° 24.759, indica en su inciso 5 que los Estados deben establecer sistemas para la adquisición de bienes y servicios que aseguren la

---

<sup>5</sup> Artículo III

*Medidas preventivas*

*A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:*

*1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.*

*2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.*

*3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.*

*4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.*

*5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.*

*6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.*

*7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.*

*8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.*

*9. Órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.*

*10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.*

*11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.*

*12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.*

publicidad, equidad y eficiencia, a la vez que en su inciso 12 menciona como necesario “...el estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público”, mención que no resulta menor en el ámbito del empleo público, pero que tampoco asegura la rectitud de nuestros funcionarios. Además, también se propone estimular la participación de la sociedad civil y organizaciones no gubernamentales en la prevención de la corrupción. Ello resulta adecuado, sin perjuicio de que el control ciudadano debe ejercerse con responsabilidad, con acento en la razonabilidad del mismo.

El artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por Ley N° 26.097<sup>6</sup>, indica el compromiso de los Estados de establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en los principios de transparencia, competencia, criterios objetivos en las decisiones que se sustentan con la publicidad y difusión de los procesos contractuales, las condiciones de participación y los sistemas recursivos de las medidas adoptadas. Además, sugiere la adopción de medidas referidas al personal que participa en el desarrollo de las

---

<sup>6</sup> Artículo 9

*Contratación pública y gestión de la hacienda pública*

*1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia, criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:*

- a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;*
- b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;*
- c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;*
- d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;*
- e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.*

contrataciones, en especial con relación a las manifestaciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

Al respecto, la Ley de Ética Pública indica que todos los agentes que se desempeñen en la función pública están alcanzados por los deberes y prohibiciones de la referida ley y les son aplicables las incompatibilidades, independientemente de cual fuere la forma de acceso al cargo. Describiendo la función pública como la “actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio del Estado” (artículo 1, Ley N° 25.188).<sup>7</sup>

No cabe duda de que los integrantes de la Comisión Evaluadora se encuentran alcanzados por dicha normativa, que deben ejercer su tarea conforme los principios y las pautas éticas de la ley, enumerando honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; velando por la satisfacción del bienestar general y dando prioridad al interés público por sobre el particular.

Dicha ley indica puntualmente que en los procedimientos contractuales se deben respetar los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad, evitando la intervención en aquellos procedimientos en los cuales se encuentren afectados por las causales de excusación del Código Procesal Civil y Comercial (artículo 2, Ley 25.188).<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> “ARTICULO 1°— La presente ley de ética en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado.

*Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.”.*

<sup>8</sup> CAPITULO II

Deberes y pautas de comportamiento ético

ARTICULO 2°— Los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético:

- a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno;
- b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana;

Finalmente, cierra las enunciaciones individualizando claramente a quien integre “...comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras...” (artículo 5°, Ley 25.188).<sup>9</sup>

Existen además otras cuestiones que se pueden analizar de acuerdo al tipo de Comisión que cada organismo establezca.

Si es una Comisión permanente, cuanto tiempo dura la designación? Es apropiada la designación sin fecha de vencimiento o conviene que sea por períodos establecidos de antemano y con un límite de renovación de las designaciones, que permita recambios en la integración?

Entiendo muy útil a los fines de transparentar las actuaciones que sean designaciones por plazo determinado, con una renovación periódica, que no pueda extenderse, por ejemplo, más allá de 5 años. Es una tarea muy sensible y corresponde que se preste la debida atención a su funcionamiento.

Esto no implica desconocer que aún cuando la tarea de la Comisión se trata de un análisis objetivo de las ofertas, sin embargo, la determinación de la oferta económicamente más conveniente incorpora una porción de subjetividad. Y aquí también entran en juego diferentes capacidades, inclusive cuando se trata de

- 
- c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
  - d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
  - e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan;
  - f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados. Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
  - g) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
  - h) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia razonabilidad;
  - i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en ley procesal civil.”

<sup>9</sup> ARTICULO 5°— Quedan comprendidos en obligación de presentar la declaración jurada: “... t) Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras;”.

encontrar medios para determinar algunos conceptos necesarios a fin de concretar la correcta evaluación de una oferta. Así, la oferta económicamente más conveniente o la determinación de precio vil, dependen de criterios de juzgamiento y de elementos de prueba que requieren una participación activa del evaluador, a fin de contar con todos los elementos que le permitan efectuar una correcta apreciación de las ofertas.

Quizás también se podría utilizar un sistema de concurso interno para seleccionar a sus integrantes, en donde lo que se evalúe sea el conocimiento del proceso contractual en cuanto a normativa y antecedentes aplicables.

Por todo lo expresado, no cabe duda que la normativa contractual le debe a la Comisión Evaluadora de Ofertas un Capítulo referido exclusivamente a ella, en cuanto eje fundamental en las compras públicas.